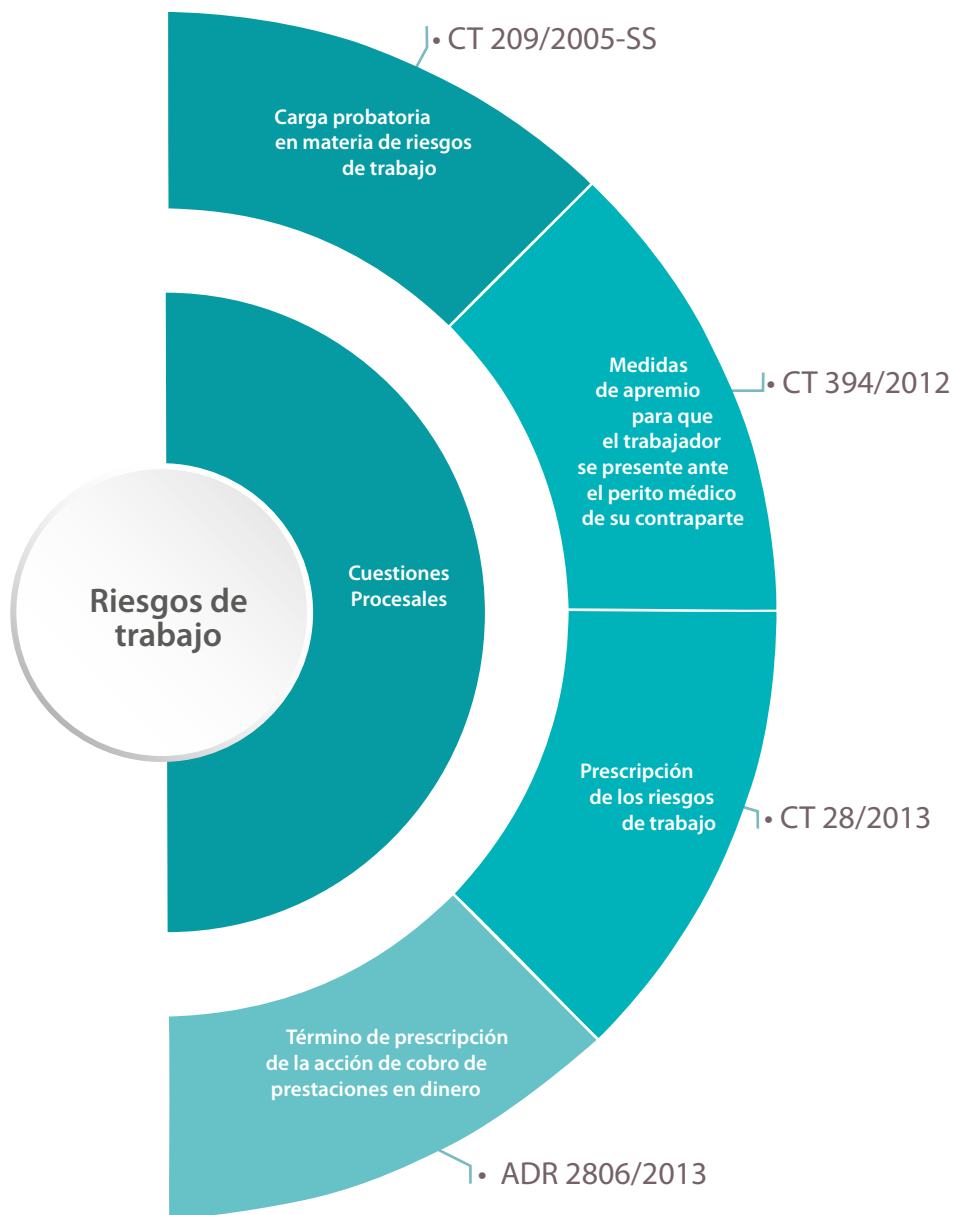




3. Cuestiones procesales



3. Cuestiones procesales

3.1 Carga probatoria en materia de riesgos de trabajo

SCJN, Segunda Sala, Contradicción de Tesis 209/2005-SS, 10 de febrero de 2006³⁴

Hechos del caso

Primer criterio contendiente. Un tribunal colegiado le negó el amparo a una trabajadora. Consideró que la demandante no probó que realizaba las actividades que señaló en la demanda y, en consecuencia, no cumplió el requisito de acreditar el nexo de causalidad del carácter profesional de sus padecimientos. El tribunal señaló que era necesario o bien probar las actividades de la asegurada o que acreditara el medio ambiente laboral. Debido a que la demandante no probó esa afirmación, no se puede aplicar la presunción legal. Argumentó que, además de tomar en cuenta la prueba pericial, deben considerarse los hechos de la demanda, la contestación y las pruebas, como lo ordena el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo (LFT).³⁵

El tribunal también consideró que no es cierto que al instituto asegurador le toca probar la profesionalidad de los padecimientos de la persona trabajadora porque tiene la información de las condiciones ambientales de las empresas. En estos casos, la carga de la prueba la tiene la trabajadora, quien deberá acreditar tanto las actividades que realizó, como el ambiente laboral que prevalecía en el centro de trabajo.

Segundo criterio contendiente. Un tribunal colegiado en materia de trabajo negó el amparo a un trabajador. Sostuvo que el demandante no acreditó las actividades que señaló en la demanda. Consideró que, si el padecimiento del empleado es considerado como de trabajo en la tabla establecida el artículo 513 de la LFT,³⁶ opera a su favor la presunción de que su padecimiento es de origen profesional. Por tanto, el dic-

³⁴ Resuelto por mayoría de tres votos, con votos particulares de los Ministros Juan Díaz Romero y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.

³⁵ "Artículo 842. Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda, contestación, y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente.

³⁶ "Artículo 513. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social actualizará las tablas de enfermedades de trabajo y de evaluación de las incapacidades permanentes resultante de los riesgos de trabajo, mismas que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y

tamen médico sobre el padecimiento y el grado de incapacidad es suficiente para determinar ese origen. No es necesario acreditar, con otros medios, la relación de causa-efecto entre el padecimiento y la actividad o medio de trabajo. En cambio, cuando la enfermedad de la persona trabajadora aparezca en esa tabla como de trabajo, pero la actividad que dijo desempeñar no corresponde o tiene el equivalente con alguna de las consideradas como causantes del padecimiento; o cuando ni su enfermedad ni su actividad están en esa tabla, no opera la presunción de que la enfermedad tiene un origen profesional. En estos casos, la persona trabajadora tiene que probar la relación causal. El tribunal concedió el amparo para que la autoridad responsable evaluara si el trabajador probó la relación de causa-efecto entre el padecimiento y el trabajo realizado.

Tercer criterio contendiente. Un tribunal colegiado de circuito en materia penal y administrativa resolvió un juicio de amparo directo. Resolvió que la Junta que conoció del asunto le asignó indebidamente la carga de la prueba al trabajador. En este caso, le corresponde al Instituto demandado probar si el trabajador sufría una enfermedad de trabajo o una enfermedad general. Señaló que el principio general de derecho de que quien afirma debe probar no es compatible con las reglas sobre la carga probatoria en el juicio laboral ordinario. En el derecho del trabajo predomina el criterio básico de que el peso probatorio recae, principalmente, en la parte que con más facilidad puede disponer de los elementos de convicción. Recalcó que en un juicio en el que una persona trabajadora demanda del IMSS el reconocimiento de una incapacidad permanente parcial provocada por su trabajo, la carga de la prueba de si se trata de una enfermedad de trabajo la tiene el Instituto porque tiene más y mejores elementos de prueba.³⁷

La Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo denunció ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación la posible contradicción de tesis.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Es necesario que el trabajador pruebe en el juicio sus actividades o su medio laboral para que se acredite el nexo causal entre trabajo y enfermedad profesional y, entonces, opere la presunción legal de que el padecimiento es profesional o esa prueba es innecesaria y sólo se requiere cuando no opera la presunción legal?
2. ¿El asegurado que demanda el reconocimiento del origen profesional de una enfermedad tiene la carga de probar que, efectivamente, realizó las actividades o tuvo el medio laboral que afirmó?

Criterios de la Suprema Corte

1. Cuando la persona asegurada demanda el reconocimiento de la profesionalidad de una enfermedad tiene que probar el hecho constitutivo de su acción. Esto es, que sí realizó las actividades que afirmó o que

serán de observancia general en todo el territorio nacional, para este efecto dicha dependencia escuchará la opinión de la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, de la Secretaría de Salud, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como de especialistas en la materia."

³⁷ De esta decisión se derivó la tesis aislada XXI.4o.4 L, de rubro: "RIESGO DE TRABAJO. CORRESPONDE AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL LA CARGA DE LA PRUEBA, CUANDO LA LITIS CONSISTE EN DETERMINAR SI EXISTE INCAPACIDAD POR ESE MOTIVO." *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época. Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. Tomo: XV, Página 1277, mayo de 2002.

se desempeñó en el ambiente laboral que describió. Si no cumple con esa carga procesal, no opera a su favor la presunción legal.

Cuando se trata de una enfermedad de las consignadas en la tabla del artículo 513 de la LFT, la presunción legal opera siempre que se prueben los hechos de la demanda respecto de sus actividades específicas o al medio ambiente laboral. Esa prueba será necesaria para enfermedades que no estén incluidas en la tabla, respecto de las cuales no opera la presunción legal. En ambos casos debe acreditarse el nexo causal para establecer el origen profesional de la enfermedad del empleado o empleada.

2. La carga de la prueba de las actividades o del medio laboral en que se desarrolló el trabajo le corresponde a la persona asegurada que reclama el reconocimiento de la profesionalidad de una enfermedad. Éste es uno de los presupuestos necesarios de la acción que ejerce contra del IMSS, quien demanda tiene que probar que sus actividades específicas y su medio laboral son el origen profesional de la enfermedad que padece.

Justificación de los criterios

1. "Es jurídicamente posible que los peritos médicos precisen en su dictamen la fracción del artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo, que consideren aplicable a la enfermedad diagnosticada en el caso que dictaminan, pero es función de las Juntas la aplicación de la disposición que motivadamente funde su resolución, en términos de los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo.

Por tal razón, cuando el perito omita tal precisión, corresponde a la Junta establecer la adecuación de la norma legal al caso particular, con base en los elementos que le proporcionen el o los dictámenes que integren la prueba pericial, y decidir cuál es el derecho que corresponde a los hechos demostrados." (Pág. 50).

"Para determinar sobre la existencia de una enfermedad del orden profesional, el laudo que dicte la Junta no debe tener como único apoyo el resultado de la prueba pericial, sino que en relación con ésta debe considerar los hechos constitutivos de las acciones hechas valer en la demanda y las excepciones y defensas opuestas en su contestación, como lo dispone el artículo 842 en cita, cumpliendo con los principios de congruencia, motivación, fundamentación y exhaustividad.

Corresponde a las Juntas determinar si los hechos fundatorios de la acción —relacionados con las actividades desarrolladas o con el tipo de industria o zona donde se labora—, han sido probados, ya que es donde descansa el punto medular de la controversia, pues con esa comprobación la Junta podrá establecer el origen de las enfermedades, ya sea por la existencia de una relación causal directa con la categoría o actividad específica desarrollada por el trabajador, o por una relación indirecta pero producida por el medio ambiente en el que el trabajador se ve obligado a laborar." (Págs. 50-51).

"[N]o es la existencia de una enfermedad lo que hace presumir su profesionalidad, sino la actividad específica desempeñada o el medio ambiente laboral." (Pág. 52).

"[E]s claro que para establecer el origen profesional de una enfermedad, es indispensable la comprobación de las actividades o el tipo de industria o zona donde se labora, que en su caso conforman los antecedentes

laborales expresados por el trabajador en los hechos de su demanda como fundamento de su acción, puesto que se trata del presupuesto requerido para establecer si existe una relación causal directa con la categoría o actividad específica desarrollada por el asegurado, o bien, si la que existe es una relación causal indirecta pero producida por el medio ambiente en que estuvo obligado a laborar.

Por tanto, para calificar el origen profesional de una enfermedad, no es suficiente que el padecimiento esté comprendido en alguno de los apartados de la tabla a que se contrae el artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo, y que la actividad también esté consignada en dicha tabla, ni es válido sostener que se actualiza la presunción legal, sin necesidad de comprobar que efectivamente se desarrolló la actividad específica de que se trate, como lo estimó el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, ya que necesariamente se requiere la comprobación de aquellos dos hechos, esto es, la existencia del padecimiento —que generalmente queda probado con la pericial médica— y la actividad específica desarrollada o el medio en que el asegurado se vio obligado a laborar, puesto que la comprobación de estos hechos es lo que hace presumir su profesionalidad." (Pág. 53).

"[N]o es posible considerar, jurídicamente, que la prueba pericial médica por sí sola es suficiente para tener por acreditada la profesionalidad de una enfermedad de las consignadas en la tabla del artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo." (Pág. 54).

"[P]ara establecer su origen, es indispensable justificar su causalidad con las actividades laborales o con el medio ambiente en que se prestó el servicio, los que como ya se estableció, necesariamente deben estar comprobados dentro del procedimiento laboral." (Pág. 55).

"[E]n el sentido de que cuando se trata de una enfermedad cuya profesionalidad se presume, o sea, de aquellas enumeradas en la tabla a que se refiere el artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo, el dictamen médico que concluya sobre la existencia del padecimiento y el grado de la incapacidad, es suficiente para determinar dicho origen, sin perjuicio de que el demandado rinda pruebas que desvirtúen esta presunción, conforme al numeral 476 de la misma ley; sin embargo, ello debe entenderse siempre que haya sido probado que el portador de la enfermedad ha desarrollado la actividad que el propio numeral 513 señala, pues de esta comprobación dependerá que opere la presunción legal de que la enfermedad diagnosticada en el respectivo dictamen médico, es de origen profesional dada su relación de causa a efecto con la actividad efectivamente desarrollada, lo cual implica que el dictamen pericial médico que reúna los requisitos a que se refiere la jurisprudencia de mérito, será suficiente para determinar el origen profesional de una enfermedad, en la medida que estén comprobados los hechos de que se trata, lo que deberá valorar la Junta, en ejercicio de su función jurisdiccional.

Asimismo, tratándose de enfermedades no contempladas en la tabla a que se contrae el artículo 513 en cita, respecto de las que en términos de la propia jurisprudencia, el peritaje debe establecer, además de la existencia de la enfermedad y del grado de incapacidad que produce, si existe o no una relación causal entre el padecimiento y el trabajo (relación directa) o el medio ambiente laboral (relación indirecta), así como especificar cuál es esa relación y los medios de que se valió el perito para su determinación; lo que implica que para llegar a una conclusión a este respecto, necesariamente se requiere partir del hecho comprobado de que se desarrolló el trabajo o la actividad, o bien, el medio ambiente en que el portador de la enfermedad se vio obligado a laborar." (Págs. 59-60).

2. "Es necesario destacar que, si bien es cierto que la obligación de probar las condiciones básicas de la relación laboral generalmente recae en el patrón, en atención a que dispone de mejores elementos para hacerlo, también lo es que dicho principio, es inaplicable cuando se trata de la Institución de Seguridad Social que se subroga a las obligaciones del patrón en materia de riesgos de trabajo, ya que no se le puede exigir que cuente con los documentos inherentes a las condiciones que rigieron la relación de trabajo en las diferentes épocas en que estuvo activo el asegurado, entre ellos el de las actividades que efectivamente desarrolló en su vida laboral o el medio en que se vio obligado a desempeñar sus servicios, puesto que como institución aseguradora sólo cuenta con la información unilateral y aislada que le proporciona el patrón al inscribir a sus trabajadores, incluidas sus altas y bajas o la modificación del salario, o incluso, datos relacionados con la actividad a que se dedica el patrón, lo que por sí mismo sería insuficiente para sostener, válidamente, que tiene mejores elementos que el trabajador para demostrar un hecho respecto del que sólo cuenta con aquellos documentos oficiales que contienen las manifestaciones hechas por el patrón en torno a los presupuestos requeridos para dar de alta al trabajador." (Págs. 61-62).

"[T]ratándose del reconocimiento profesional de una enfermedad, legalmente, no puede exigirse al Instituto demandado que aporte los elementos de prueba relacionados con los hechos fundatorios de la referida acción demandada, como lo estimó uno de los Tribunales Colegiados que interviene en la presente contradicción de tesis, ya que no se trata de hechos respecto de los que por disposición de la ley que rige dicho Instituto, tiene la obligación de poseer y conservar documentos idóneos para ese fin, como sí acontece con el patrón con el que existió la relación de trabajo, quien conforme a las normas legales aplicables, está obligado a conservar determinados elementos de prueba vinculados con las condiciones de la relación laboral". (Pág. 62).

"En consecuencia, la carga de la prueba de los hechos de la demanda fundatorios de la acción de reconocimiento profesional de una enfermedad corresponde al asegurado, aun cuando tenga a su favor la presunción legal establecida en el artículo 513 de la propia Ley Federal del Trabajo, pues en este caso también está obligado a probar el hecho en que la funda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 832 de la propia ley laboral." (Pág. 65).

"[L]a carga de la prueba de los hechos fundatorios de la acción de reconocimiento de una enfermedad profesional no pueda trasladarse al Instituto Mexicano del Seguro Social, no impide que la Junta de Conciliación y Arbitraje, al analizar el caso concreto, de estimar que por otros medios está en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos de la demanda —relativos a las actividades o el medio en que se desarrolló la actividad laboral—, exima al asegurado de la carga probatoria que le corresponde y los recabe oficiosamente de quien los tenga en su poder, en acatamiento de la obligación que le impone la primera parte del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo". (Págs. 68-69).

Decisión

La Suprema Corte estableció que hubo contradicción de criterios. La Corte concluyó que, para definir el origen y el reconocimiento de la profesionalidad de una enfermedad de trabajo, es el trabajador debe probar la actividad desarrollada o el medio ambiente laboral.

3.2 Medidas de apremio para que el trabajador se presente ante el perito médico de su contraparte

SCJN, Segunda Sala, Contradicción de Tesis 394/2012, 6 de febrero de 2013³⁸

Hechos del caso

Primer criterio contendiente. Un tribunal colegiado de circuito resolvió que, si un trabajador se niega a desahogar³⁹ la prueba pericial médica,⁴⁰ no se le puede obligar a asistir. Indicó que sólo se pueden usar las medidas de apremio⁴¹ previstas en la Ley Federal del Trabajo (LFT). Otro tipo de medidas coactivas violarían el derecho a la intimidad e integridad personal del trabajador.

Segundo criterio contendiente. Un tribunal colegiado de circuito decidió que si el trabajador no se presenta a la prueba pericial médica del IMSS no puede decretarse la deserción de esa prueba pericial. En ese caso, primero se debe advertir al trabajador sobre la importancia de la prueba y, sólo después de eso, aplicar medidas de apremio si insiste en no presentarse ante el perito.

El tribunal colegiado de circuito en Saltillo, Coahuila, denunció la posible contradicción de tesis.

Problema jurídico planteado

¿Puede el tribunal laboral aplicar las medidas de apremio que le permite la ley para obligar a un trabajador a presentarse ante un perito médico designado por su contraparte, así como las sanciones ante su falta de asistencia?

Criterio de la Suprema Corte

No debe amenazarse a la persona trabajadora con declarar abandonada la prueba de su contraparte en el juicio laboral, o la propia autoridad laboral, si no se sujeta a los exámenes que se requieran para determinar su estado de salud. La consecuencia de la "contumacia" o rebeldía del empleado o empleada a someterse a los exámenes médicos que la práctica de la prueba requiera será que, previa advertencia o prevención, consideren probadas las afirmaciones de su contraparte. No procede que se aplique en contra del trabajador o trabajadora alguno de los medios de apremio o correctivos por parte de la autoridad.

Justificación del criterio

"Se parte de la premisa de que el trabajador insta la acción para obtener el otorgamiento de una prestación de tipo económico o de seguridad social, como sería una pensión, una indemnización o el derecho a obtener atención médica, derivada de un estado de invalidez o incapacidad.

³⁸ Mayoría de cuatro votos. Ministro José Fernando Franco González Salas.

³⁹ Diligencia mediante la cual las partes tratan de probar sus pretensiones ante el juez con el efecto de influir en su ánimo para que emita la sentencia o fallo correspondiente.

⁴⁰ Es un documento elaborado por un médico especialista que tiene como objeto servir como prueba en un proceso judicial.

⁴¹ Herramienta con la que cuenta una autoridad jurisdiccional para hacer cumplir una resolución judicial. Una medida de apremio puede consistir en una multa, un embargo, recurrir a la fuerza pública, etcétera.

En este caso, le corresponde demostrar su acción, y para ello, el artículo 872 de la Ley Federal del Trabajo, le permite aportar, desde la demanda, las pruebas que considere pertinentes para acreditar sus pretensiones." (Pág. 35).

"[E]s el trabajador el que debe acreditar el estado de invalidez o incapacidad que es la base de su pretensión y la prueba idónea para ello es, en principio, la pericial médica, regulada en los artículos 821 a 826 de la Ley Federal del Trabajo". (Pág. 37).

"[L]a prueba idónea para acreditar el estado de salud del actor es la pericial médica y siendo carga de éste demostrar su acción, deberá ofrecer ese medio de convicción y es derecho de su contraparte designar también a un experto —de manera directa o como contraprueba—, ello con independencia de que la autoridad jurisdiccional que conozca del juicio también se encuentra legalmente facultada para designar el perito del trabajador". (Pág. 38).

"Pero es inconcuso que una pericial médica sobre el estado de salud del actor requiere no sólo la autorización de éste para efectuarla, sino también su cooperación y participación activa; entonces resulta lógico concluir que no obstante que la prueba la ofrezca su contraparte, o en el caso de tratarse de un dictamen que deba rendir el perito tercero en discordia, la parte actora debe ser sujeta a exámenes o pruebas médicas y/o científicas que los expertos estimen necesarias para establecer su estado de salud, que podrá servir de base para resolver sobre las pretensiones que solicite en razón de éste.

Por ese interés natural en obtener un resultado favorable a sus pretensiones, es inconcuso que colaborará con su perito médico y si no lo hace, la prueba le será declarada desierta, lógicamente previo el apercibimiento que se le efectúe al respecto." (Pág. 39).

"[C]on independencia de quién ofrezca la prueba, lo debe hacer con todos sus elementos necesarios para su desahogo, de conformidad con el artículo 780 de la Ley Federal del Trabajo, siendo en el caso de la prueba pericial médica un elemento indispensable la presencia y colaboración del demandante." (Pág. 39).

"[E]sta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la ausencia de algún elemento necesario para el desahogo de la prueba trae como consecuencia el desechamiento de ésta o de haber sido ya admitida, su deserción, ya que no obstante la facultad de la Junta de emplear medidas de apremio, su aplicación podría resultar infructuosa ante el desinterés de quien la ofreció". (Págs. 39-40).

"Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado sobre el supuesto de que si quien ofrece la prueba pericial es el trabajador, procede apercibirlo en el sentido de que en caso de no presentarse se le tendrá por desierta dicha probanza". (Pág. 41).

"[N]ingún sentido tendría coaccionarlo a comparecer a una diligencia que finalmente debe ser el propio demandante el interesado en su desahogo, pues de ser cierto el estado de salud que aduzca en su demanda, el resultado de la prueba, aun siendo de su contraparte o del tercero en discordia, finalmente coadyuvará en la demostración de su acción, de ahí que no exista razón para obligarlo a someterse a los exámenes relativos, si no es su voluntad hacerlo.

Pero su contumacia no es inocua, pues la consecuencia será que se tengan por ciertos los extremos que pretenda probar la parte oferente de la prueba, a la luz del cuestionario que debe presentar indefectiblemente para que le sea admitida." (Pág. 43).

Decisión

La Suprema Corte resolvió que se configuró la contradicción de tesis denunciada. La Corte concluyó que no procede aplicar medidas de apremio al trabajador para lograr la práctica de la prueba pericial médica.

3.3 Prescripción de los riesgos de trabajo

SCJN, Segunda Sala, Contradicción de Tesis 28/2013, 20 de marzo de 2013⁴²

Hechos del caso

Primer criterio contendiente. Un tribunal colegiado resolvió dos amparos directos. En estos, estableció que la regla general del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo (LFT)⁴³ es que las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir de que la obligación sea exigible.

En el artículo 519 de la LFT⁴⁴ había una regla especial que prescribía que el término para ejercer una acción de indemnización por riesgo de trabajo es de 2 años. Esa norma disponía en el último párrafo que el término de prescripción empieza cuando se determina el grado de incapacidad.

Por lo tanto, si a un extrabajador se le diagnostica una enfermedad derivada de un riesgo de trabajo, el término para exigir su reconocimiento empieza cuando se prueba el nexo causal entre el trabajo realizado o el ambiente laboral y el padecimiento. A partir de que hay un diagnóstico de un experto, el patrón tiene la obligación de cubrir el riesgo. No es relevante la fecha de terminación de la relación laboral.

Segundo criterio contendiente. Un tribunal colegiado de circuito resolvió un amparo directo laboral. Consideró que, si un expleado o exempleada reclama un riesgo de trabajo, el término de prescripción de la acción de reconocimiento de ese riesgo se cuenta desde la fecha de terminación del vínculo laboral.

⁴² Resuelto por mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán.

⁴³ "Artículo 516. Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes:"

⁴⁴ "Artículo 519. Prescriben en dos años:

I. Las acciones de los trabajadores para reclamar el pago de indemnizaciones por riesgo de trabajo;

II. Las acciones de los beneficiarios en los casos de muerte por riesgos de trabajo; y

III. Las acciones para solicitar la ejecución de los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y de los convenios celebrados ante ellas.

La prescripción corre, respectivamente, desde el momento en que se determine el grado de la incapacidad para el trabajo; desde la fecha de la muerte del trabajador, y desde el día siguiente al en que hubiese quedado notificado el laudo de la Junta o aprobado el convenio. Cuando el laudo imponga la obligación de reinstalar, el patrón podrá solicitar de la Junta que fije al trabajador un término no mayor de treinta días para que regrese al trabajo, apercibiéndolo que de no hacerlo, podrá el patrón dar por terminada la relación de trabajo".

Esto porque el empleador terminó el vínculo laboral sin reconocer el riesgo de trabajo. El término de exigibilidad de esa obligación del patrón de reconocimiento de riesgo de trabajo es de un año.⁴⁵

Tercer criterio contendiente. Un tribunal colegiado en materia administrativa y de trabajo resolvió un amparo directo laboral. Consideró que cuando la persona trabajadora reclama, después de terminada la relación laboral, que se actualizó un riesgo de trabajo, se debe seguir la regla establecida en el artículo 516 de la LFT. Es decir, el término de prescripción empieza cuando se termina el vínculo laboral.⁴⁶

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Qué regla general debe aplicarse para hacer el cómputo del plazo de la prescripción de la acción de reconocimiento de una enfermedad profesional, cuando la relación laboral se terminó: (i) la establecida en el artículo 516 de la LFT, la cual indica que las acciones de trabajo prescriben en un año contado a partir de que la obligación sea exigible o (ii) la específica establecida en el artículo 519 de la LFT, según la cual el término para ejercer una acción de indemnización por riesgo de trabajo es de dos años?

2. ¿Cuándo debe comenzar el cómputo del plazo de la prescripción de la acción de reconocimiento de una enfermedad profesional, desde el momento en que concluye la relación laboral o a partir de que se diagnostica que la enfermedad se deriva del trabajo desempeñado?

Criterios de la Suprema Corte

1. La acción de pago de indemnización por riesgo de trabajo prescribe en dos años, como lo establece la regla especial del artículo 519, fracción I, último párrafo de la LFT.

2. El plazo de prescripción de la acción de pago de indemnización por riesgo de trabajo inicia a partir de que se define el grado de incapacidad por parte de la Junta de Conciliación y Arbitraje, aunque la relación laboral se haya terminado.

Justificación de los criterios

1. "[L]a regla general es que las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir de que la obligación sea exigible, en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo; en tanto que, la regla especial prevista en el artículo 519, fracción I, de la propia ley, señala que el término para ejercer una acción de indemnización por riesgo de trabajo es de dos años." (Pág. 17).

"Resulta aplicable, por identidad de razón, el criterio cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente: **RIESGO DE TRABAJO. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN INDEMNIZACIÓN. NORMA APLICABLE.** La regla aplicable para la prescripción de la acción de pago de indemnización en casos de muerte por riesgo de trabajo, es la contenida en la fracción II del artículo 519 de la Ley Federal del Trabajo, que señala el

⁴⁵ Criterio de la tesis aislada XII.3o. (V Región) 4 L (10a.), de rubro: "PRESCRIPCIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE RIESGO DE TRABAJO (ENFERMEDAD), CUANDO LA RELACIÓN LABORAL HA TERMINADO. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE AQUÉLLA OPERE".

⁴⁶ De la anterior consideración derivó el criterio de la tesis aislada X.A.T.65 L, de rubro: "ENFERMEDAD PROFESIONAL. CASO EN QUE EL TÉRMINO PRESCRIPTIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO PARA EJERCER LA ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO INICIA A PARTIR DE LA SEPARACIÓN DEL TRABAJADOR Y NO HASTA QUE SE DETERMINA SU GRADO DE INCAPACIDAD".

término de dos años, mas no la establecida en el diverso artículo 516, de un año, ya que cuando se reclama a la vez el reconocimiento de que el accidente sufrido originó la muerte del trabajador, junto con el pago de la indemnización correspondiente en realidad se ejercita la referida acción de pago". (Pág. 18). (Énfasis en el original).

"En ese entendido, en los casos de la acción de reconocimiento de enfermedad de trabajo, para efectos de su prescripción, debe considerarse aplicable la regla especial contenida en el artículo 519 fracción I, último párrafo, de dos años contados a partir del momento en que se determine el grado de la incapacidad para el trabajo; toda vez que la indemnización, como ya se dijo, va implícita en aquella, ya que no se puede condenar al pago de indemnización por riesgo de trabajo, sin dilucidar el tópicus de reconocimiento de enfermedad de trabajo, a la luz de los elementos de convicción idóneos." (Pág. 19).

2. "Así, de la interpretación sistemática de los artículos 516 y 519, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, se deduce que tratándose de la acción de pago de indemnización por riesgo de trabajo, el término para que opere la prescripción necesariamente empieza a correr a partir de que la Junta laboral emite resolución con base en los elementos de convicción y determina que existe la enfermedad de trabajo y en consecuencia le es aplicable en este supuesto la regla especial." (Pág. 18).

"Así, resulta claro que tratándose del reconocimiento de enfermedad por riesgo de trabajo, la fecha en que concluye la relación laboral, no debe considerarse como el inicio para que opere la prescripción, ya que bien puede suceder que la enfermedad se manifieste con posterioridad a la conclusión de la relación laboral y se acredite que ésta fue como consecuencia de las actividades que desempeñaba el trabajador, esto es, que en realidad puede demostrarse una relación causa efecto entre el trabajo o medio ambiente en que se desempeñó el trabajador y el padecimiento o enfermedad que se manifestó después de su liquidación." (Págs. 18-19).

"Máxime que es factible demostrar que durante el tiempo que perduró la relación laboral, el trabajador estuvo expuesto de manera prolongada a condiciones que propiciaron la enfermedad que padece en la actualidad, y que la patología que ahora presenta, precisamente, guarda relación con el ambiente laboral que privaba en el centro de trabajo." (Pág. 19).

Decisión

La Suprema Corte resolvió que hubo contradicción de criterios. La Corte concluyó que el plazo de prescripción de la acción de reconocimiento de una enfermedad de trabajo es de dos años e inicia a partir de que se define el grado de incapacidad, aunque no subsista la relación laboral.

3.4 Término de prescripción de la acción de cobro de prestaciones en dinero

SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 2806/2013, 27 de noviembre de 2013⁴⁷

Hechos del caso

Tres trabajadores demandaron del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el pago de las mensualidades no entregadas de su pensión de incapacidad permanente parcial. El IMSS reconoció los hechos de la demanda, pero opuso la excepción de prescripción. La Junta de Conciliación y Arbitraje (JCA) absolvió al IMSS.

Contra esa resolución, los trabajadores presentaron un amparo directo. Señalaron que la prescripción viola los principios de certeza y seguridad jurídica, establecidos en los artículos 14 y 16 constitucionales. El tribunal colegiado en materia penal y de trabajo concedió el amparo para que la junta emitiera un nuevo laudo. En el nuevo laudo, la JCA volvió a absolver al IMSS.

Inconformes con ese laudo, los trabajadores promovieron, nuevamente, un amparo. Alegaron que la JCA resolvió, de manera incorrecta, que procedía la excepción de prescripción. Argumentaron la inconstitucionalidad del artículo 300 de la Ley del Seguro Social (LSS)⁴⁸ porque no establece con precisión el momento en el que comienza a correr ese término de prescripción.

El Tribunal Colegiado negó el amparo. Consideró que el artículo 300 de la LSS no viola la Constitución. Indicó que el plazo de la prescripción para reclamar el pago de las prestaciones en dinero por parte del trabajador o de sus beneficiarios comienza a contar el día siguiente de la fecha en que el pago pudo ser exigido. Es decir, una vez que es declarada la incapacidad permanente, total o parcial, de la persona empleada. Contra esa sentencia, los trabajadores interpusieron recurso de revisión.

Problema jurídico planteado

¿El artículo 300 de la LSS es inconstitucional porque no establece de una manera clara y precisa en qué momento se inicia el cómputo del término prescriptivo para el cobro de prestaciones en dinero?

Criterio de la Suprema Corte

El artículo 300 de la LSS es constitucional. Que la norma no establezca el momento en el que el plazo de prescripción no genera incertidumbre ni viola los principios de seguridad jurídica y legalidad. El artículo 9 de la LSS dispone que, a falta de norma expresa, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo. Por lo tanto, el momento en el que comienza a contar el plazo de la prescripción

⁴⁷ Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

⁴⁸ "Artículo 300. El derecho de los asegurados o sus beneficiarios para reclamar el pago de las prestaciones en dinero, respecto a los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida y guarderías y prestaciones sociales prescribe en un año de acuerdo con las reglas siguientes: I. Cualquier mensualidad de una pensión, asignación familiar o ayuda asistencial, así como el aguinaldo; II. Los subsidios por incapacidad para el trabajo por enfermedad no profesional y maternidad; III. La ayuda para gastos de funeral, y IV. Los finiquitos que establece la Ley. Los subsidios por incapacidad para trabajar derivada de un riesgo de trabajo prescriben en dos años a partir del día en que se hubiera generado el derecho a su percepción."

extintiva para que el asegurado o sus beneficiarios reclamen el pago de las prestaciones en dinero es el día siguiente de la fecha en que el pago era legalmente exigible. Ello en términos del artículo 516 de la LFT,⁴⁹ aplicado de forma supletoria. El artículo 516 de la ley laboral prevé que las acciones de los trabajadores prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación es exigible.

Justificación del criterio

"Por principio debe señalarse, que al establecer el artículo 300, fracción I de la Ley del Seguro Social, que prescribirá en un año el pago de las prestaciones en dinero, como lo son cualquier mensualidad de una pensión, asignación familiar, ayuda asistencial, así como el aguinaldo, tal circunstancia de ninguna forma contradice las prerrogativas de seguridad social a favor de los asegurados o sus beneficiarios, sino que únicamente establece la condición de que las citadas prestaciones se cobren en determinado tiempo, a fin de que no se prolongue indefinidamente la obligación a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social de cubrir las citadas prestaciones, quedando a cargo de los asegurados la obligación de exigir las dentro de los plazos que marca la propia ley, bajo pena de no poder cobrarlas posteriormente, con motivo de la figura de la prescripción que se traduce en la sanción aplicable a quien no ejerce oportunamente la acción relativa a la prestación que pretende." (Pág. 70).

"[E]l artículo 516 de la ley laboral prevé en lo general que prescriben en un año, las acciones de los trabajadores contados a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en la propia ley y como la Ley del Seguro Social no regula directamente el plazo para exigir el otorgamiento de las cantidades asignadas a los pensionados y beneficiarios del Instituto Mexicano del Seguro Social, debe estarse a la regla genérica de prescripción prevista en el invocado precepto legal que se introdujo por el legislador con el propósito de salvaguardar el principio de certeza jurídica, dar estabilidad y firmeza y disipar incertidumbres del pasado, para poner fin a la indecisión de los derechos e impedir que en cualquier tiempo se entablen reclamaciones.

Dicha disposición, en beneficio del principio de certeza y seguridad jurídica, resulta aplicable en forma supletoria en lo que concierne a la prescripción del ejercicio de la acción de los asegurados o sus beneficiarios para reclamar el derecho al pago de las prestaciones en dinero, respecto cualquier mensualidad de una pensión, asignación familiar o ayuda asistencial, así como el aguinaldo, por no existir en la ley de la materia normas precisas y concretas que regulen la pérdida de ese derecho por no ejercerse oportunamente, y existir disposición expresa que regula la supletoriedad de la ley laboral lo que no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la medida en que ambas legislaciones se complementan." (Pág. 71).

"Sobre la figura de prescripción, se tienen presentes algunas consideraciones emitidas por esta Segunda Sala, al resolver la contradicción de tesis 61/2000, (sesión de diecisiete de mayo del año dos mil dos), que se reproducen a continuación.

⁴⁹ "Artículo 516. Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes."

"[L]a prescripción es una institución jurídica de orden público, acogida por nuestro derecho en beneficio del principio de certeza y seguridad jurídica, con el propósito de dar estabilidad y firmeza a los negocios, disipar incertidumbres del pasado y poner fin a la indecisión de los derechos." (Pág. 72).

"Pues bien, la prescripción es una técnica conveniente en un sistema jurídico que cumple fines sociales valiosos, relacionados principalmente con su aptitud para proporcionar certeza y seguridad al disfrute de los derechos y al cumplimiento de las obligaciones; es generalmente aceptado porque evita litigios y contribuye al bienestar económico.

La creación de la figura de la prescripción de las acciones obedece a un interés público, porque permite no dejar indefinido en el tiempo el ejercicio de los derechos contra un deudor, lo que lejos de violar la garantía de seguridad jurídica de los gobernados, la garantiza, dado que así están en aptitud de conocer hasta qué momento pueden hacer valer los derechos que tienen y también hasta cuándo están sujetos a que se les demande el cumplimiento de las obligaciones que hayan contraído.

Tal y como lo sostuvo el tribunal colegiado, lo que prescribe no es el derecho a recibir una pensión, el cual es inextinguible, sino únicamente el derecho a reclamar el pago de las mensualidades que no se exigieron en el momento oportuno." (Pág. 73).

"Consecuentemente, esta Segunda Sala considera que la falta de regulación de la norma impugnada en cuanto al momento en que deba iniciar el cómputo no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo aducen los recurrentes." (Pág. 75).

Decisión

La Suprema Corte confirmó la sentencia recurrida y, en consecuencia, no concedió el amparo. La Corte concluyó que el artículo 300 de la LSS es constitucional.